

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00517-00

LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00517-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ
EN CONTRA DE CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3
ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**.

ANTECEDENTES

La señora **LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ** presentó acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista

de que los días 28 de diciembre de 2019 y 1° de febrero de 2020, radicó dos peticiones ante la demandada, con la finalidad de que se facultara a la señora **DORIS GÓMEZ POVEDA**, en su calidad de Administradora de la copropiedad en cuestión, para celebrar un acuerdo de pago y se le entregara copia *“al detalle (mes a mes, año a año) del valor que se presume adeudo desde el momento en que adquirí el apartamento 404 Bloque D4 (octubre 2017)”*, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de septiembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1819.

En su respuesta, **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** manifestó que la petición que realizó la actora se respondió verbalmente, oportunidad en la que se le indicó que debía allegar el paz y salvo que se adjuntó a la escritura pública mediante la cual adquirió la propiedad sobre una unidad privada, para analizarlo y, de ser el caso, efectuar los ajustes correspondientes.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, los días 28 de diciembre de 2019 y 1° de febrero de 2020, la señora **LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ** radicó dos peticiones ante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Revisado el informe que **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición

de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta le hubiese sido notificada efectivamente a la señora **LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ**, para lo cual era menester que se aportara al expediente la constancia de la empresa de mensajería empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en el buzón informado para dichos efectos.

Se le pone de presente a la convocada que si la petición le fue presentada por escrito, la respuesta debía emitirla por el mismo medio, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia¹, de modo que no es de recibo el argumento relativo a que la contestación se proporcionó, en un primer momento, verbalmente.

Se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará a la Administradora de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la accionante presentó los días 28 de diciembre de 2019 y 1° de febrero de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-451 de 2017.

forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.014.211.547, vulnerado por **CONJUNTO RESIDENCIAL**

BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** a la Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la señora **LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ** presentó los días 28 de diciembre de 2019 y 1° de febrero de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00517-00

LAURA MELISA TRUJILLO CRUZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da813a0d420222bcd116e6d3e736a83d34c72e692077a5c7a5f
f388596d597ac**

Documento generado en 28/09/2020 02:15:08 p.m.